

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 3571**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE  
Y CRÉDITO COOPHUMANA C.C 900.528.910-1.  
**DEMANDADO:** NELSON MEDINA ORTIZ C.C 14.435.821.  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-01075 -00

**Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA C.C 900.528.910-1** contra **NELSON MEDINA ORTIZ C.C 14.435.821**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **19.136.051**, como capital insoluto de la obligación título valor pagaré No. 48021.
  - 1.1 Por los intereses moratorios a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **05 de diciembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión b que hace referencia a: *“POR EL PAGO DE LOS INTERESES A PLAZO pactados causados y dejados de cancelar desde el día 09 DE ABRIL DE 2018 AL 4 DE DICIEMBRE DE 2023.”*.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece:

*“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”* (Negrilla fuera de texto) de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, pues una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta.

Sobre la literalidad de los títulos valores, indica la Sala Civil de nuestro H. Tribunal de Medellín:

*“El artículo 626 Código de Comercio establece la obligatoriedad que tiene el tenor literal que se incorpora en los títulos valores, así lo establece “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el valor del título está en lo que allí se expresa textualmente conforme las normas cambiarias, y permite conocer la extensión y profundidad del derecho y obligación que allí se incorpora, sin que pueda confundirse con el formalismo, pues este*

*hace parte de aquella, ya que se refiere a las formas esenciales sin las cuales el título no surgirá al mundo cambiario, mientras que la literalidad comprende las cláusulas esenciales y las convencionales, y para que adquiriera relevancia tiene que manifestarse en forma cambiaria, porque no todo lo escrito es título valor (...)*<sup>1</sup>

En el caso concreto, es claro que la parte actora se encuentra realizando un cobro de intereses por una tasa que se desconoce, en el periodo comprendido entre 09 de abril del 2018 y 04 de diciembre del 2023, sin ser indicada la cuantía en el documento base de recaudo, contraviniendo en dicho sentido lo indicado en el pagare, base de recaudo.

Así las cosas, los intereses de plazo pretendidos no están pactados dentro del pagaré base de la ejecución, como puede desprenderse del título mismo, lo cual implica que, al no estar pactado el porcentaje por el ejecutado, mal haría este despacho en ordenar mandamiento de pago respecto de ellos.

De igual manera encuentra esta dependencia judicial que el llenado sin carta de instrucciones, y el hecho de cobrar intereses de plazo sin constar en el documento base de recaudo va contravía el principio de la literalidad de los títulos valores, el cual prima sobre cualquier otra estipulación. Por ello, no es de recibo que se pretenda el pago de intereses *de plazo a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera*, teniendo en cuenta que el título valor aportado no señala tasa alguna, para ser cancelado ni aun indica cómo deben pagarse.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y tarjeta profesional No. 117.483 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 12 DE DICIEMBRE DEL 2023**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 05 de diciembre de 2013, Rad, 05001 31 03 007 2010 00241 02 M.P Martha Cecilia Ospina Patiño.

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba7337eee9e7ce82ad0c2f804eaf3236ecbd8f4efa99ec274ff937e5222e88**

Documento generado en 11/12/2023 04:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**